



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I

Régimen de incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones.

Artículo 1º: El funcionario, empleado o personal contratado para desempeñarse en un Poder del Estado Provincial no podrá ejercer como funcionario, empleado o contratado de otro.

Se prohíbe el ejercicio coetáneo de dos o más funciones, empleos o contratos públicos con excepción del magisterio o los de carácter profesional técnico, cuando, por falta de docentes o de profesionales, la acumulación sea necesaria.

La aceptación por el agente de la última función, empleo o contrato públicos hace caducar la función, empleo o contrato público anterior.

La caducidad de la función, empleo o contrato públicos por las razones previstas en esta norma causa el cese de haberes a partir de la fecha en la que se produjo la causal de caducidad.

La caducidad opera en la fecha de designación del funcionario o agente en la nueva función o empleo públicos o en la fecha de celebración del nuevo contrato público.

No se podrá pedir licencia en el desempeño de una función, empleo o contrato públicos para ejercer otra función, empleo o contrato públicos, con excepción de lo dispuesto por el art. 2º.

Cuando se produzca la acumulación de funciones, empleos y/o contratos públicos, el funcionario, empleado o contratado, deberá optar de inmediato por uno solo de ellos.

Artículo 2°: Cuando un funcionario, empleado o contratado de la Administración Pública –cualquiera fuere la jurisdicción- resultara electo legislador o concejal, la función, empleo o contrato en la que se desempeñe hasta entonces se suspenderá pasando el funcionario, empleado o contratado a revistar con licencia sin goce de haberes provenientes de dicha función, empleo o contrato públicos, por todo el tiempo que dure el cargo público electivo.

Artículo 3°: El desempeño de una función, empleo o contrato en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o comunal es incompatible con la percepción de jubilación o haber de retiro proveniente de cualquier régimen previsional de las FFAA, de seguridad o policial.

Artículo 4°: La función de Fiscal de Estado es incompatible con cualquier otra función, empleo o contrato sean estos públicos o privados.

Artículo 5°: El síndico, director o vocal de Ente Autárquico, Empresa del Estado o con participación del Estado o Empresa Contratista del Estado, no podrá ejercer otra función, empleo o contrato público.

Artículo 6°: La función de Jefe de Policía de la Provincia o de rango superior a Comisario de la Policía de la Provincia de Entre Ríos inhabilita para ejercer cualquier otra función, empleo o contrato público y/o privado.

Artículo 7°: El ejercicio de función, empleo o contrato públicos inhabilita para:

- a) Dirigir, fiscalizar, administrar, representar, patrocinar, asesorar y/o prestar cualquier otro servicio a particular en su interés por causas relacionadas con el Estado Provincial, Municipios o Comunas.

- b) El desempeño como funcionario o empleado del Agente Financiero del Estado;
- c) Intervenir como mandatario, patrocinante o apoderado de persona física o jurídica interesada en Licitación pública o privada, Contratación directa, Cotejo de Precios y/u cualquier otro contrato público;
- d) Ser proveedor por sí o por terceros, de la Provincia, Municipalidades o Comunas, sus organismos, entes o sociedades;
- e) Mantener relación contractual de cualquier naturaleza con entidades directamente fiscalizadas por el órgano en el que se encuentre prestando funciones;
- f) Patrocinar trámites o gestión administrativa o judicial relacionada con asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones y;
- g) Representar, patrocinar, o gestionar en nombre de o para particulares en gestiones administrativas, extrajudiciales o judiciales en los que la Provincia, sus Municipalidades o Comunas o la Nación sean parte.

Artículo 8°: Las inhabilidades establecidas por los arts. 4°, 5° y 6° son absolutas.

Artículo 9°: Los funcionarios que hayan intervenido en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 10°: En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva, el funcionario, empleado o contratado profesional y/o técnico suspenderán el ejercicio profesional.

Artículo 11°: Quedan exceptuados de lo dispuesto por el art. 7°) el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de intereses personales.

Artículo 12°: Las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso, hasta un año después del egreso del funcionario, empleado o contratado.

Artículo 13°: Las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de aquellas que estén determinadas por el régimen específico de cada función, empleo o contrato públicos.

Artículo 14°: Toda persona que ingrese al servicio del Estado Provincial, Municipalidades o Comunas de Entre Ríos, sea como funcionario, empleado o contratado, está obligada a declarar, ante las autoridades respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función público o privado que desempeñe.

Artículo 15°: No podrá ser funcionario, empleado o contratado público provincial quien, habiendo sido demandado, sea deudor de la Provincia o se encuentre inhabilitado por sentencia.

Capítulo II

Conflictos de intereses

Artículo 16°: Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos por las normas del presente régimen deben excusarse de intervenir a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica competente que corresponda, o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien resolverá de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17°: Se prohíbe a la Provincia, Municipalidades y Comunas de Entre Ríos emplear, contratar o designar personas que hayan sido declarados responsables judicial-

mente por la comisión de Delitos contra la Administración pública o por cualquier otra conducta contemplada en la legislación penal o en la Convención de Lucha contra la Corrupción ratificada por Ley 26.097 (B.O. 06/06/2006).

El funcionario, empleado o contratado público condenado por delito contra la administración pública que acarree inhabilitación, será apartado del cargo en forma inmediata.

Artículo 18°: Se prohíbe al Estado Provincial, Municipalidades o Comunas de Entre Ríos contratar con personas jurídicas declaradas administrativamente responsables de soborno.

Las prohibiciones de esta norma procederán con carácter preventivo en los casos en que esté pendiente o recurrida la decisión sobre la impugnación de la sentencia o resolución condenatorias.

Artículo 19°: La inhabilidad prevista en los artículos 15° y 16° se extiende a las Sociedades, Empresas o U.T.E. en las que formen parte las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la norma, sea como propietarios, administradores, gerentes, miembros del Directorio, sindicaturas, Comisiones Directivas, apoderados o socios.

Artículo 20°: Se considerará que existe conflicto de intereses cuando el funcionario responsable de otorgar autorización para la contratación sea pariente consanguíneo o por afinidad, cónyuge o conviviente de la persona física que se presente o tome intervención en la contratación bajo cualquier otra condición o relación que lo haya vinculado o vincule al funcionario.

La situación de conflicto se considera presente también en caso de que exista alguno de los vínculos enunciados en el párrafo anterior entre el funcionario otorgante o autorizante del contrato y alguno de los miembros de la persona jurídica contratante bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley 5140 y sus reglamentaciones.

En caso de conflicto de intereses, se estará en defensa del interés público.

En caso de duda, se considerará que el funcionario se encuentra inhabilitado para intervenir en el trámite, dictámenes y/o resoluciones que demande la contratación.

Artículo 21°: En caso de conflicto potencial o actual de intereses, el funcionario, empleado o contratado deberá excusarse de intervenir.

La excusación se hará ante la autoridad jerárquica competente, por escrito y de manera fundada o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien deberá resolver de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y sin perjuicio de los regímenes especiales que pudieran ser aplicables.

Artículo 22°: Los actos que contravengan la presente normativa acarrearán responsabilidad disciplinaria y las sanciones que pudieran corresponder.

El funcionario, empleado o contratado público que actúe en infracción a las normas de este régimen será solidariamente responsable y deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionare a la Provincia, Municipalidad o Comuna afectada por la irregularidad.

Capítulo III

Régimen de Obsequios a funcionarios públicos

Artículo 23°: Los funcionarios de cualquier poder del Estado Provincial, Municipalidad o Comuna de Entre Ríos, no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, consistentes en cosas, servicios, beneficio y/u otro presente de similar condición, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 24°: Quedan excluidos de la prohibición los reconocimientos protocolares o de cortesía realizados al funcionario por gobiernos, organismos o instituciones públicas.

Sólo se autorizan los obsequios que no constituyan un medio tendiente a afectar la voluntad del funcionario. El monto máximo del obsequio no podrá superar el importe que establezca la reglamentación.

La reglamentación de esta Ley deberá contemplar:

- a) Las condiciones y el monto máximo en que se admitirán los obsequios.
- b) La registración y destino de los obsequios que sean de cortesía o costumbre diplomática y el trámite para su incorporación al patrimonio público.

Artículo 25°: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente texto establece un régimen adecuado a las exigencias actuales del Estado Provincial, **Municipalidades y Comunas de Entre Ríos** y la Nación Argentina en relación a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses de funcionarios, empleados y contratados públicos.

Por “inhabilidad” se entiende la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica. En cambio, la incompatibilidad se refiere a la prohibición de que ocurran dos distintas condiciones a la vez.

La distinción entre “inhabilidades” e “incompatibilidades” carece de relevancia debido a la “comunidad de efecto”.

La diferenciación entre “inhabilidad”, “incompatibilidad” y “prohibición” se fue perdiendo con el correr de los años y tanto la jurisprudencia como la doctrina unifican los términos en similares objetivos o finalidad de la norma, que es el resguardo de la cosa pública, ante circunstancias de sus agentes que podrían colocarla en riesgo.

A dicha clasificación –que podría sintetizarse bajo el concepto de “prohibiciones”-, se le ha incorporado el “conflicto de intereses”, concepto que ha cobrado relevancia en estas últimas décadas.

(Al respecto, entre una variada casuística, podría ocurrir, por ejemplo –que en una misma licitación o concurso se presenten familiares del funcionario responsable de la decisión o del funcionario llamado a dictaminar y que dicha presencia haga fracasar

el objetivo básico de esa clase de contratación pública con graves pérdidas para el erario público, inconmensurable frente al sacrificio individual que eventualmente se verifique).

Por ello, toda contratación del Estado debe estar enmarcada de acuerdo a los principios de transparencia, igualdad, ética y economía.

En el caso de las licitaciones, -reguladas por la Ley 5140 de Contabilidad y Contrataciones Públicas-, la puja entre los licitantes requiere que se mantenga la autonomía de cada uno de ellos entre sí y frente al Estado o la Administración contratante, de lo contrario, el objetivo del sistema de contratación se desvanece.

El Dr. Gabriel De Vega Pinzón, profesor de la U.N.R. destaca la importancia del régimen de restricciones al ejercicio de la función pública, que comprende a su vez las inelegibilidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, conflictos de interés, -tanto de índole económico como moral-, impedimentos y recusaciones:

“...ya que en este régimen radica nuestra organización jurídico – constitucional, constituye el fiel de la balanza entre la órbita de lo público y el dominio de lo privado, haciendo realidad aquel postulado de las revoluciones liberales del Siglo XVIII de la “despersonalización del poder”, que, a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron, no ha logrado cabal efectividad, sobre todo en países en formación político-administrativa, como el nuestro, ya que el poder debe proceder directamente del Pueblo, los funcionarios, de cualquier categoría o condición que sean, sólo son administradores del bien público y servidores de la comunidad”.

En cuanto a los regalos a funcionarios, empleados o contratados públicos, éstos también merecen ser objeto de una normativa que garantice en todo momento la eliminación de ventajas o consideraciones írritas a favor de quienes los hacen.

Los regalos a funcionarios con motivo del desempeño de su función deben pasar a la órbita del Estado, ingresar al patrimonio público siendo aconsejable el dictado de una reglamentación sobre el trámite y el destino final que se les dará.

La redacción del presente proyecto se orienta por los principios y normas de la Constitución Provincial. A saber: art. 36° (empleo público), 37° (ética pública), 39° (inhabilitación por condena penal), 40 (prohibición de acumulación de empleos, caducidad), 42° (ley reglamentaria de incompatibilidades), 43° (prohibición a deudores de la provincia), 44° (responsabilidad por extralimitación o cumplimiento irregular de funciones) y la Ley n° 5140 de Contabilidad Pública.

Se tomó como base la Ley n° 7423 que regula en la Provincia de Entre Ríos el régimen de incompatibilidad de los empleados públicos, hoy insuficiente frente a la complejidad del Estado en todos sus niveles, áreas y servicios; la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública sancionada en la C.A.B.A., la Ley 10.469 de la provincia de Santa Fe, la Convención de Lucha contra la Corrupción ratificada por Ley 26.097, legislación colombiana, aportes del CIPPEC y de diversos autores argentinos y extranjeros.

Recordemos que en todos los casos, es obligatorio armonizar la legislación local con los principios y normas de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y en particular, de la mencionada Convención, a la cual Argentina adhirió, haciéndose responsable de su cumplimiento en la totalidad de sus jurisdicciones.

Resulta importante considerar también que la llamada “tutela efectiva” que garantiza el art. 65° de la Constitución Provincial comprende también la tutela de los derechos generales e intereses públicos y la tutela del Estado en todas sus variantes como persona de derecho público.

Y esa tutela efectiva debe prevenir las condiciones propicias para la comisión de actos denominados “de corrupción” que tanto daño le han hecho y hacen a la sociedad argentina y a los entrerrianos en particular, ya que al limitarse indebidamente el patrimonio del Estado por conductos irregulares o delictivos, se enriquecen ilícitamente unos pocos mientras se priva a la inmensa mayoría de las personas de oportunidades y de derechos, que, generalmente, resultan ser Derechos Humanos.

En virtud de los motivos expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores su acompañamiento.-